

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 13 de abril de 1950

1er. semestre

Nº 82

TRIBUNALES DE TRABAJO

Se cita a Adán Chaves Sandoval, de calidades y vecindario actual ignorado, fué dueño de una carnicería en el centro de la ciudad de Turrialba, para que dentro de ocho días comparezca en esta Alcaldía a rendir indagatoria en acusación que le estableció la Caja Costarricense del Seguro Social, por infracción a la Ley del Seguro Social, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.—Alcaldía de Turrialba, 1º de abril de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—

2 v. 2.

A Fernando Fernández y Abel Salazar se les hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esta institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las diez horas y treinta minutos del tres de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense del Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43, y 52 del Código de Policía 44 inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, 486, 490, y 571 del Código de Trabajo, se declara a los indiciados Fernando Fernández y a Abel Salazar autores responsables de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se les condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser canceladas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante el cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se les condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, Marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."

2 v. 2.

A Antolín Díaz Cortés se hace saber: que en juicio para el cobro de honorarios de contabilista, establecido por él contra Valentín Díaz Cortés se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las nueve horas del veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta. Para mejor proveer, según está ordenado en la resolución de las ocho horas del veintuno de febrero último, cítese al actor con el fin de que bajo formal promesa de decir verdad manifieste lo que crea de su derecho sobre lo manifestado en el acta visible al folio diez del expediente, con respecto a un vale por la suma de ciento dos colones que dice le quedó debiendo el actor en este juicio y sobre las otras sumas (de ocho colones por día) que dice el demandado retiraba el actor por cuenta de sus servicios. Además después de su declaración, el actor declarará concretamente qué suma quedó a deber el demandado, por razón de adelantos, durante el tiempo que le prestó sus servicios como contabilista. Tal prueba se practicará sin señalamiento de día y hora, sino en el momento mismo en que el actor concurra con ese fin al Despacho, a fin de que no se retarde la tramitación del juicio. De conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese la presente resolución al demandante, señor Antolín Díaz Cortés, por medio de un edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, Marzo de 1950.—Efraín Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio."

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Herminio López Díaz, mayor, casado, ex-empleado público y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de Procurador Administrativo de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor López Díaz pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes, ya que nunca efectuó negociaciones, ni recibió gangas de ningún Gobierno. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha seis de abril del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose posteriormente la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

El aspecto principal de esta demanda tiene que constituirlo haber sido beneficiario de un giro por diez mil colones el actor, cuando salía de la Presidencia el doctor Calderón Guardia. En los demás aspectos de su vida de empleado humilde de la Inspección General de Hacienda, todo anda correcto y ajustado a los mandatos de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, para merecer una absolución. Debemos entonces concretar estas consideraciones a lo primero: El tres de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro se le giraron diez mil colones según resumen ochenta y seis de la lista número ciento veintiocho en donde aparece el tan usual "comuníquese". Al dar la explicación inicial el señor López no hizo ninguna referencia a ese pago y sólo cuando el representante del Estado lo recordó se concretaron algunas explicaciones dubitativas en donde se afirmaba que ese dinero sólo se le giró de nombre, ya que de él disfrutaron otras personas, aclarando después que con el mismo se hicieron algunos pagos de gastos y el resto lo entregó al señor Fonseca Guardia su Jefe de entonces. Explicó que a un simple empleado como él no se le iba a dar tanto dinero y propuso varios testigos enterados, incluyendo a don Roberto Bonilla Gutiérrez y don Joaquín Lizano Bonilla funcionarios importantes de la Inspección a la fecha. Todas las pruebas que al respecto recibieron tienden a concretar que el señor López era un empleado honorable que servía para muchas cosas en aquella oficina, precisamente por sus dotes y rectitud. Desde luego, el asunto tiene una cabal comprobación en autos y no se notan pruebas capaces de provocarlo. Así, estaríamos legalmente ante la obligación de condenar a don Herminio para que reintegrarse al Tesoro Público esos diez mil colones, no obstante que por otro lado se nos ha demostrado ser un padre de familia con una prole numerosa y de tan raquíticos medios de fortuna que nadie lo podría imaginar disfrutando de tanto dinero. Pero vino en nuestro socorro la facultad de aquella ley que nos permite alejarnos de las normas del procedimiento común para justar los fallos al mandato de nuestra conciencia; deseosos de acertar, constantemente hemos refundido nuestro criterio a lo que completase un juicio terminado, pero ahora nos parece lleno de justicia alejarnos de ese propósito para sostener la duda que hay en cada juzgador de que realmente el actor y no otros que tras él pudieron escudarse, no fueren los disfrutantes de tan crecida cantidad. Por ello lo absolvemos, advirtiéndolo eso sí que hubo mérito para intervenir y obligar a ésta demanda, de donde nace la falta de derecho para posibles demandas contra el Estado por los daños y perjuicios que ambas cosas pudiesen haber causado.

Por tanto: Admitese la instancia inicial y en consecuencia ordénase la definitiva desintervención del señor Herminio López Díaz, debiendo enviarse a la mayor brevedad las respectivas órdenes, con cita de los parientes que por ley hubiesen podido ser afectados por ella. Por daños y perjuicios no puede demandarse al Tesoro Público, señalando como causa esa acción o aquella intervención.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A. F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Enrique Esquivel Sáenz, mayor, divorciado de segundas nupcias, oficinista y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, en su carácter de Procurador de Hacienda de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Esquivel Sáenz pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención eliminando su nombre de la lista de personas intervenidas, por no tener bienes inscritos ni ser poseedor de ellos. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veinte de octubre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Poca cosa hay que comentar sobre este juicio simple. Aparece claro que el actor no tiene bienes y son muy escasos los que pudo haber obtenido en el período que marca la presunción legal de fraude indicado en la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, dada su demostrada poca actividad, no obstante ello sus actuaciones relacionadas a gobiernos en donde se hacía patente con frecuencia el irrespeto a los bienes nacionales, ha debido ameritar su intervención y por ello creemos que al admitir la demanda debemos también señalar la falta de derecho para posibles reclamaciones de daños y perjuicios por la misma o por esta acción.

Por tanto: Admitese la presente demanda y en consecuencia ordénase la definitiva desintervención del señor Enrique Esquivel Sáenz, debiendo enviarse de inmediato las órdenes correspondientes con indicación de las personas que pudiesen haber sido afectadas por aquella conforme a la ley. No caben reclamos contra el Estado por daños y perjuicios provenientes de demanda e intervención.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. Arguedas T.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor José Luis Esquivel Cooper, mayor, casado, cirujano dentista y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla, mayor, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Esquivel Cooper pidió que en sentencia se le declarase libre de toda intervención y legítimamente adquiridos sus bienes, con valores lícitos y provenientes de su esfuerzo personal.

Al efecto hizo las condiciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes y luego se confirió la audiencia final previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

El presente caso fué para nosotros de difícil resolución. Dos hechos imponían especial parsimonia en el estudio: El señor Esquivel Cooper tiene título profesional en dentistería y fué contratista para hacer carreteras en tiempos del doctor Calderón Guardia; por otra parte aquél había emparentado con éste contrayendo matrimonio con su sobrina doña Aida Cabezas Guardia, por razones de familia muy vinculada con el señor Calderón. Esas situaciones tendían una malla de dudas sobre las explicaciones que diera el actor y motivaron una fespuesta vehemente del representante del Estado en el juicio. Y vinieron las pruebas. Ellas en definitiva han demostrado lo siguiente: sólo el parentesco, unido a completa adhesión política pueden justificar un doctor en Dentistería que no cesaba en sus funciones de tal y que ocupaba un cargo importante en la Secretaría de Salubridad Pública, haciendo de entendido en carreteras y dirigiendo la factura de dos de ellas muy importantes. Si después de largos debates nos inclinamos por las pretensiones de esa parte, razonamos que lo acumulado sobre el cumplimiento de esas contrataciones dejaba más patente el hecho de no haber perjuicio indebido para el Tesoro Nacional. El representante del Estado prometió en su puesta demostrar lo contrario, pero al final del proceso la realidad era otra. Nosotros somos jueces situados por la ley y la ética en el centro de una contienda a cuyos extremos se encuentran el Estado y el Intervenido. No servimos con especialidad a ninguno y debemos fallar con lo que indique un juicio y no con lo que informen los corrillos callejeros. Por eso, en este caso admitimos la instancia, ya que a pesar de aquellas situaciones tan dudosas y tan beneficiosas para el señor Esquivel, lo cierto es que un organismo serio especialmente antes de la debacle administrativa de los últimos años del Gobierno del señor Picado, como era la Junta Nacional de Carreteras había dado el visto bueno a lo ejecutado por el actor y le había hecho deducción de una parte del depósito de garantía exigido a todos los contratistas. El señor Esquivel ocupó algunas posiciones del Estado en el período que señala la presunción legal de fraude, tales como profesor en la Universidad Nacional y dentista en el Seguro Social; no hay mérito en los autos para estimar que en los respectivos emolumentos mediase rendimiento desproporcionado al servicio prestado. Desde luego, la intervención y ésta demanda, a pesar de lo dicho se hacían indispensables; como dijimos en principio mucha duda suscitaban aquellos nexos y ellas sólo podían aclararse en tal forma. Así, concluimos en que no caben reclamos por daños y perjuicios contra el Tesoro Público por haber sido intervenido quien después es absuelto en la correspondiente acción.

Por tanto: Declárase con lugar la instancia del memorial inicial y por consiguiente ordenase la definitiva desintervención del doctor José Luis Esquivel Cooper debiendo enviarse de inmediato las órdenes correspondientes con señalamiento de los parientes que pudiesen haber sido afectados por esa medida conforme a la ley. Por los motivos que hicieron posible esta demanda, por ella o por intervención, no caben reclamos futuros de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las trece horas del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por la señora Soledad Vargas Echeverría, mayor, casada de oficios domésticos y de este vecindario, en su concepto de esposa legítima de Alejandro Alvarado Piza, mayor, casado, agricultor y vecino actualmente de Chicago, Illinois, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, representada en autos por el Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, en su carácter de Procurador en lo Civil de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la señora Vargas Echeverría de Alvarado pidió que en sentencia se declarase a su esposo libre de toda intervención y legítimamente adquiridos sus bienes, con valores bien habidos.

Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al señor representante del Estado quien contestó con reservas en memorial de fecha veintiséis de octubre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron percibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos que causen nulidad, y

Considerando:

Criticadas a conciencia las pruebas del juicio, nos dejan entrever una realidad beneficiosa para el actor con ajuste a las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, que lo intervinió. Esa realidad es la siguiente: Este señor Alvarado probablemente deseoso de aumentar sus haberes, pero con muy poco conocimiento del ramo, llegó a entenderse con los funcionarios del Ministerio de Fomento en épocas del doctor Calderón Guardia y consiguió contratos para hacer carreteras. Contrató una amplia y de factura completa pues casi ni ruta había; Vista de Mar (Cantón de Goicoechea) a Tierra Blanca (Provincia de Cartago). Lo que el proceso indica al respecto es que el negocio era malo y que con dificultades pagaba el Gobierno para cubrir los gastos; entonces vino un ajuste y no obstante el señor Alvarado siguió en dificultades hasta que por falta completa de fondos se suspendió la obra. En la actualidad ella es casi una idealidad pues transitable en todo el año apenas lo será en un cuarto de su extensión. Hay también algunos otros detalles relacionados con bienes públicos del señor Alvarado en la época discutible conforme a la ley. Una devolución de impuestos por importar unos caballos semestrales; un pasaje a Nueva Orleans por cuenta de la Secretaría de Agricultura; un giro por venta de varios miles de sacos de yute. Lo cierto de todo eso es que no tiene carácter de sancionable de acuerdo con nuestro cometido. Ahora bien el movimiento de bienes del actor en ese período es importante puesto que aparece adquiriendo hasta una valiosa finca en San Isidro de Coronado llamada "Nora María". Eso podría mover a pensar que aquél estaba haciendo grandes negocios con el Estado en sus empresas de carreteras; talvez así fueron los cálculos, pero como dijimos ellos fallaron y en consecuencia el resultado cabal o juzgable es que todo ese aparatoso andamiaje de bienes no podía tener ninguna consistencia y en definitiva el señor Alvarado quedó igual que al principio, como lo indican las certificaciones del Registro Público. Claro que esta demanda aclaratoria se imponía en su propio beneficio, ya que tantas apariencias de capitalista, por quien disfrutaba de tanta confianza en Obras Públicas, merecían una completa investigación; por lo tanto no creemos de derecho reclamaciones contra el Estado por daños y perjuicios resultantes de esa situación.

Por tanto: Declárase con lugar ésta demanda y ordenase la definitiva desintervención del señor Alejandro Alvarado Piza, debiendo enviarse al efecto las órdenes correspondientes con cita de las personas por ella afectadas: como parientes inmediatos, conforme a la Ley de Probidad. Conforme a lo que el juicio indica, los bienes que aquél pudo adquirir a partir de mil novecientos cuarenta no aparecen comprometidos por fraude enriquecedor en perjuicio del Fisco. Por intervención o demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra éste. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del veintiocho de abril próximo entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, con base de cuatrocientos colones, el resto de finca inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos veintinueve, folios cuatrocientos dieciséis y siguiente, número cuarenta y un mil quinientos cincuenta y nueve, asientos uno y cinco, que es cafetal, de trece áreas, ochenta y tres centiáreas, diez decímetros cuadrados, con una casa en él ubicada, de seis metros por cada lado, situado en Salitral, distrito segundo de este cantón, noveno de esta Provincia; lindante: Norte, propiedad de la Junta de Educación de Salitral; Sur y Este, propiedades de Vidal Sandí; Oeste, ídem de Vidal Sandí, y calle en medio, de la Sucesión de Francisca Araya. Pertenece a la Sucesión de Juana Josefá Vargas que fué mayor, viuda, único apellido, Vargas León, conforme a la ley, de oficios domésticos, vecina de este

cantón, que ha estado representada por su albacea provisional, Ester Castro Solano, mayor, casada, de oficios domésticos, del vecindario dicho, y se remata en ejecución hipotecaria que le sigue Vidal Sandí Araya, mayor, casado una vez, agricultor, del mismo vecindario. Alcaldía de Santa Ana, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta.—M. A. Espinosa.—Oscar Guerrero Sáenz, Srio.—C 32.90.—Nº 0055.

3 v. 3.

A las catorce horas del veinte de abril próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, y con las bases que se indicará, lo siguiente: un camión Dodge Army, placas 4151, motor número T-203-1588, Modelo Army-1941, capacidad, una y media toneladas; con la base de ocho mil colones; un tractor Caterpillar D4, de oruga Nº 2T1214N; un tractor Cletrac AD, de oruga Nº AB465129; una soldadora eléctrica Lincoln de 400 amperes. Servirá de base para el remate la suma de cuarenta y cinco mil colones, distribuidos así: el primer tractor: veinticuatro mil colones; el otro, quince mil colones y la soldadora, seis mil colones; y, un tractor John Deere Modelo B92040, una sembradora Mac. Cormick Derrang Int. de 10 surcos, un tractor John Deere, Modelo A. Serie 486885, una cosechadora Oliver Grain, Master, Modelo G. Serie 19477, con motor número OY 91-5354, un arado John Deere 123 de 3 discos de 23 ½ pulgadas cada uno, y una rastra John Deere de 4 cuadros de 24 discos de 17 pulgadas cada disco. Servirá de base para el remate la suma de veintiocho mil colones distribuidos así: siete mil colones para el tractor modelo B, un mil colones para la sembradora, ocho mil colones para el tractor modelo A., diez mil colones para la cosechadora Oliver Grain, un mil colones para el arado y mil colones para la rastra. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Consejo Nacional de Producción contra Ingo Kalinowski Herbster y Hans Herbert Kaltschmitt Stauffer, mayores, casados, agricultores, de este domicilio.—Juzgado Civil de Hacienda, 31 de marzo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 49.40. Nº 0039.

3 v. 3.

A las diez horas del veintisiete de abril próximo, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de nueve mil colones, un camión Commer, motor Nº 175814, Chassis Nº 18-A-5010. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Felipe Gallegos Yglesias, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Joaquín Bernardo Soto Soto, mayor, casado, empresario y vecino de Alajuela.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 0061.

3 v. 3.

A las diez horas del veintidós de abril próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de nueve mil seiscientos cincuenta y cinco colones, sacaré a remate un autobús marca "Gogge", modelo 1942, capacidad para treinta y tres pasajeros. Nº de motor T-203-1852, placas 5006, en regular estado. Se procede por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Felipe Gallegos Yglesias, contra Mario Fernández Acuña, ambos mayores de edad, casados, abogado el primero, empresario el segundo, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 16.90. Nº 0064.

3 v. 3.

A las nueve horas del veintidós de abril próximo entrante remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos ochenta y ocho colones, sesenta y cinco céntimos, veinte fanegas de café en fruta, pertenecientes al co-demandado Ignacio Porras Abarca y producidas por sus fincas situadas en Aserri y que constituyen la producción del año agrícola de mil novecientos cuarenta y ocho. Se rematan por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por Rogelio Sotela Montagné, abogado, de este vecindario, contra Ignacio Porras Abarca, chofer y Etelgive Picado de Porras, de oficios domésticos, todos mayores y casados, siendo los dos últimos vecinos actualmente de San Isidro del General.—Alcaldía Tercera Civil, San José, nueve de marzo de mil novecientos cincuenta.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 22.00.—Nº 0448.

3 v. 2.

A las diez horas del cinco de mayo próximo, con la base de sesenta mil colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble: inscrito en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos setenta y ocho y siguiente del tomo ochocientos dieciocho, número catorce mil ochocientos ochenta y cinco, que es solar con una casa, dividida en

dos casas, hoy de dos pisos, situado en el Cuartel de la Merced, distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, calle de los herreros en medio casa de don Jesús Monestel; Sur, solar de Narciso Rojas; Este, casa de Belarmina Bueno y Oeste, casa de Abelina Umaña. Mide la casa, quince varas de frente por doce más o menos de fondo y el solar quince varas de frente por treinta y cinco de fondo. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Romano Orlich Zamora*, agricultor, contra *Jacinta Carrillo Granados*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 26.40.—Nº 0075.

3 v. 2.

A las diez horas del tres de mayo próximo, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de tres mil cincuenta colones, la finca inscrita en propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos treinta, folio ciento cincuenta y uno, número ciento doce mil seiscientos ochenta y ocho, asiento uno, que es: terreno para construir. Sito en San Vicente de Moravia, distrito primero, cantón catorce de esta provincia. Linderos: Norte, lotes de Roberto Loria y Jorge Tasara; Sur, resto de Rogelio Saprissa y Compañía; Este, la faja D. destinada a calle pública, a la que tiene un frente de doce metros y cincuenta y cuatro centímetros; y Oeste, lote de Eduardo Cisneros. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de "*Rogelio Saprissa y Compañía*" Sociedad en Comandita simple, de esta plaza, representada por su apoderado judicial don *Roberto Loria Rivera*, mayor, casado, abogado de este vecindario, contra *Virginia Figueroa Figueroa*, conocida también como *Virginia Figueroa*, único apellido, casada una vez, mayor, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 30.40. Nº 0096.

3 v. 1.

A las diez horas treinta minutos del veintidós de abril entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base de cinco mil seiscientos colones, un Winch Hyster para tractor D. C. 2, número KR- 19523; se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de *Rodrigo Acosta Rodó* contra *Gerardo Brenes Peralta*, mayores, casados, abogado e industrial y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 0102.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Margarita, —mayor, de oficios domésticos— y *Vera Virginia*, —de doce años, escolar—, solteras, ambas *Quirós Brenes*, representada la última por su padre *Calixto Quirós Solano* —mayor, casado dos veces, agricultor—, todos vecinos de Paraíso, solicitan información posesoria para inscribir en su nombre la finca sin inscribir que les pertenece en común y por iguales partes, libre de gravámenes, situada en Paraíso distrito primero, cantón de Paraíso, segundo de esta provincia, que mide quinientos cincuenta y dos metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados. Colindante: Norte, Abel Moya Meza; Sur, calle en medio a la que mide veintiséis metros sesenta y ocho centímetros, *Calixto Quirós Solano*; Este, calle en medio a la que mide veinte metros setenta y cuatro centímetros, *Juan José Irola Madrigal*; y Oeste, *Severiano Brenes Solano*; todos los colindantes vecinos de Paraíso. Es solar, vale mil colones, y fué comprada a *Manuel Antonio Irola Madrigal* el treinta de octubre último, poseyéndola el vendedor durante doce años, quieta, pública continuamente, en calidad de dueño, y del mismo modo las solicitantes. Previénesse a colindantes y quienes se crean con derecho a oponerse, que comparezcan reclamando sus derechos dentro de treinta días desde publicado este edicto.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 31.60.—Nº 00030.

3 v. 2.

María Teresa Solano Bonilla, mayor, soltera, de oficios domésticos, y vecina de Paraíso, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: Terreno de potrero situado en el lugar llamado Cerro Grande, distrito primero, cantón séptimo de esta provincia. Mide dos hectáreas mil cuatrocientos noventa y cuatro metros, noventa y seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, con propiedad de *Virginia Vargas Gutiérrez*; Sur, ídem de *Florentina Solano Solano*; Este, la antigua carretera de Fuentes en medio, propiedad de *Max Quesada Piedra*, midiendo ciento cincuenta y ocho metros noventa y cinco centímetros y parte misma carretera en medio, propiedad de la Sociedad Ganadera Limitada, de los Hermanos *Meneses*; midiendo en este trecho cuarenta y ocho me-

tros, veinticuatro centímetros; y Oeste, la misma propiedad de *Virginia Vargas Gutiérrez*. No tiene gravámenes. Vale mil colones y la adquirió por compra a *José María Solano Vives* y lo ha poseído quieta, pública y continuamente por más de diez años. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, para que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto se presenten a reclamar sus derechos bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 32.65.—Nº 0958.

3 v. 3

Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en los juicios mortuorios acumulados de *José María Durán Huertas* y *María Esquivel Rodríguez*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de Villa Quesada de San Carlos, a una junta que se celebrará en este Despacho, a las catorce horas del veintiuno de abril del corriente año, con el fin de que nombren albaceas propietario y suplente.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 0049.

3 v. 3

Convócase a herederos e interesados en mortal de *Juan González Salazar*, quien fué mayor, viudo de terceras nupcias, agricultor y vecino de Piedras Sur de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho, a las catorce horas del diecinueve de abril próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 17 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 0058.

3 v. 3

Citaciones

Por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Juan María Otárola Otárola* u *Otárola Salazar*, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. *Antonio Otárola Alpizar* compareció aceptando el cargo de albacea provisional según acta del veintiocho de noviembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0099.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de los cónyuges *Célimo Jiménez*, único apellido por ley: *Jiménez Núñez* y *Hermínia Arroyo Jiménez*, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, vecinos de Tuetal Norte de Tambor de Alajuela; para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0103.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del Presbítero *Jorge Manuel Quesada González*, quien fué mayor, del Estado Eclesiástico, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional señora *Teófila González Vargas*, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 17 de marzo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0104.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Elena Mora Quesada*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, y vecina de Barbacoas de Puriscal, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que se hizo el 14 de junio de 1949, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0098.

Por tercera y última vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Procopio Gamboa Cruz*, quien fué mayor, viudo, costarricense, agricultor y vecino de Santiago de Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados, se publicó el 9 de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0097.

Con tres meses de término cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *María Cristóbal Redondo Rojas*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Santa Rosa de Turrialba, para que se presenten a legalizar sus derechos bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional señor *Juan Cervantes Redondo*, aceptó el cargo a las ocho y media horas del veintisiete de marzo último.—Alcaldía de Turrialba, 3 de abril de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0083.

Por segunda vez y por el término de ley, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Ramón Sánchez Pérez*, que fué mayor de edad, viudo una vez, agricultor y vecino de Sitio de Mata, para que comparezcan a legalizar sus derechos bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 67 de 21 de marzo último.—Alcaldía de Turrialba, 3 de abril de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0084.

Por segunda vez y por el término de ley, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Tobías Pérez Castillo*, que fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de La Suiza de Turrialba, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 67 de 21 de marzo último.—Alcaldía de Turrialba, 3 de abril de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0085.

Con tres meses de término, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Felicias Pérez Molina*, que fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Aquiares de Turrialba, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional *Miguel Núñez Pérez*, aceptó el cargo a las nueve horas del tres de abril en curso.—Alcaldía de Turrialba, 3 de abril de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0086.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Rafael Calvo López*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Turrúcares de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término citado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0091.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de *José Mora Ureña*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Miguel de Desamparados, para que dentro de tres meses reclamen sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no lo hicieron. *Abilio Mora Hernández*, aceptó hoy el cargo de albacea testamentario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0088.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Norberto Campos Campos*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Pedro de La Unión del cantón Valverde Vega, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0094.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de quien fué *Antolina Solano*, único apellido, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos con el apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. La señorita *Amparo Solano Durán*, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, el ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a las quince horas. Alcaldía Segunda Civil, San José, 19 de octubre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—1 vez.—C 6.00.—Nº 0089.

Por primera vez se cita y emplaza a los herederos e interesados en la sucesión de *Pedro Morge Madrigal*, quien fué mayor, casado una vez, pensionado del Gobierno Norteamericano y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, contados a partir

de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. José Joaquín Monge Venegas, mayor, casado, cajero, de esta vecindad, aceptó y juró el cargo de albaacea provisional—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guicr. Srio.—vez.—C 5.00.—Nº 0090.

Aviso

A quienes interese saber: Que en diligencias de depósito de las menores Mercedes y Juana Avilés Ramírez, hijas de María Jesús Avilés Ramírez, promovidas en este Juzgado, por el Representante legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia en esta provincia, fué decretado el depósito provisional de las referidas menores en las señoras Sofía Acuña viuda de Guillén y María Cristina Pasos de Reyes, quienes aceptaron el cargo, a las quince horas la primera y a las quince horas y diez minutos la segunda respectivamente del día veintisiete de marzo corriente.—Juzgado Civil, Liberia, 31 de marzo de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a Víctor Abarca, de calidades, segundo apellido y vecindario ignorados, pero que fué vecino de Desamparados o Aserri, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración sin juramento en la sumaria que se le sigue a Pedro Abarca Cordero y Misael Mesén Jiménez, por abigeato en perjuicio de Rigoberto Jiménez Cordero, apercibido de que si no comparece se hará acreedor a las consecuencias legales.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 20 de marzo de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Alvaro Granados Quirós, mayor, casado, exsubinspector de Hacienda de Esparta, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió primeramente de oficio contra Alvaro Granados Quirós, mayor, casado, exsubinspector de Hacienda de Esparta, por los delitos de Homicidio y Lesiones y tentativa de homicidio, en daño de Francisco Monge Monge, de Gonzalo Villar Faerron, y Julio Obando Segura respectivamente, el primero soltero, chófer, vecino de San Ramón, el segundo, mayor, soltero, tenedor de libros, empleado municipal en Esparta, y el tercero, mayor, casado, comerciante, vecino de Esparta. Posteriormente establecieron acusación Julio Obando Segura, y Eduardo Zamora Brenes. Es defensor del procesado el Licenciado José María Araya Dávila, abogado de San José. Interviene el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Alvaro Granados Quirós a sufrir la pena de once años y seis meses de prisión, previo abono de la preventiva que llegare a sufrir, como autor responsable del delito de Homicidio, Lesiones y Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Francisco Monge Monge, de Gonzalo Villar Faerron y de Julio Obando Segura, respectivamente, la que deberá descontar en el lugar que los reglamentos indiquen; se le condena además a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena. Se le condena a pagar a la sucesión del ofendido Monge, los daños y perjuicios y las costas personales y procesales del juicio y en relación con el homicidio pagará una pensión a los acreedores alimentarios del occiso que se fijará de acuerdo con la ley. A perder el arma con que delinquiró si fuere de su propiedad. Notifíquese este fallo por edictos en el "Boletín Judicial" por ser ausente el reo, el cual una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Póngase en conocimiento del Juez de la primera causa el estado de reincidencia del reo a fin de que revoque la suspensión y ordene el cumplimiento de la pena (artículo 95 Código Penal). Si no fuere recurrida esta sentencia consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 27 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Alfredo Arias Cordero, mayor, nativo del Líbano de Guanacaste, que fué vecino de Finca Diecisiete de Puerto Cortés, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntare-

nas, a las diez horas y veinte minutos del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa siguió de oficio por denuncia de la ofendida Isabel Castillo viuda de Gómez, mayor, de ocupaciones domésticas, vecina de Camibar de Puerto Cortés, por el delito de Robo contra Alfredo Arias Cordero, a quien defiende de oficio el Licenciado Manuel Campos Jiménez, abogado, de esta ciudad y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Alfredo Arias Cordero a sufrir la pena de dos años y un día de prisión como autor responsable del delito de robo en cuadrilla en perjuicio de Isabel Castillo viuda de Gómez, la que deberá descontar con abono de la preventiva que llegare a soportar en el lugar que los reglamentos indiquen, y se le condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará a la ofendida los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquese al reo por edictos por ser ausente y una vez firme, se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese esta sentencia si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 29 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que el reo Adrian Arrieta López, de veintitrés años de edad, soltero, costarricense y vecino de Santa Bárbara de este cantón, por sentencia firme, fué condenado a la pena de un año de prisión, descontable en el establecimiento que los Reglamentos determinen, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos mencionados durante el cumplimiento de la pena, privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos activos y pasivos, al pago de los daños y perjuicios causados con su delito, a perder el arma con que delinquiró y a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Se advierte que fueron suspendidos los efectos de esta condena, por un periodo de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Santa Cruz, Guanacaste, 25 de marzo de 1950. M. A. D'Avanzo.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Carlos Alberto Quesada Ugalde, de veintisiete años de edad, soltero, chófer, nativo de Limón y vecino de Puerto Cortés, procesado por el delito de hurto en perjuicio del Estado, ha sido condenado además de la pena principal de nueve meses que deberá descontar, con el abono de ley en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos y a la pérdida del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 27 de marzo de 1950.—Fernando Soto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber que el reo Mario Retana Cambronero, de veintisiete años, soltero, empleado, nativo y vecino de San José, procesado por el delito de defraudación en perjuicio de la Maternidad Carit, ha sido condenado a más de la pena principal de seis meses de prisión que deberá descontar, previo abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos, a la suspensión de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; a restituir la suma de que se apropió indebidamente, a reparar los daños causados con su delito, y a pagar las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 25 de marzo de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

A los indiciados Santos y Heriberto Salazar Alvarado, se hace saber: que en sumaria contra ellos por el delito de homicidio cometido en daño de Rufino Ji-

ménez Camacho, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal, Cañas, a las quince horas del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta. Levántese el secreto de esta sumaria, decretado por el señor Alcalde Instructor por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del dos de julio del año próximo pasado (folio 27); y se confiere audiencia por tres días sobre el fondo del sumario, a los reos y sus defensores, al Ministerio Público y demás partes. Notifíquese a los indiciados por medio de edictos por ser ausentes. Juzgado Penal, Cañas, 28 de marzo de 1950.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Pro-srio.—Ed. Aguilar A. Notificador.

2 v. 2.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio, contra Buenaventura Mairena Gutiérrez, de calidades y vecindario ignorado por ser ausente, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Sergio Bastos Arias, mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, han intervenido como partes, el defensor de oficio Walter Vega Trejos, mayor de edad, Bachiller en Leyes, casado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º)... 2º)... 3º)... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y artículos 102, 105, 421, 529 y 582 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Buenaventura Mairena Gutiérrez, como autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Sergio Bastos Arias, a sufrir la pena de cuatro años de prisión, descontables en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono legal si existiere; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a la tutela del mismo o de los gobiernos locales o de los Municipios con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos; pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el periodo de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible; a pagar las costas procesales del juicio, y a perder el arma con que delinquiró. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, publíquese y consúltese con el Superior.—Juzgado Primero Penal, San José, 27 de marzo de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber que el reo Jorge Quesada Alvarado, de treinta años, soltero, jornalero, nativo de Palmares y sin domicilio fijo, procesado por el delito de robo en perjuicio de la Junta de Educación de Alto Villegas, ha sido condenado a más de la pena principal de nueve meses de prisión que deberá descontar con el abono de ley en el lugar que determinen los reglamentos, a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 21 de marzo de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

A Víctor Manuel Peralta Fernández, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él y cinco individuos más por el delito de hurto en daño de Carlos Salazar Chavarría, ha recaído el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se da audiencia por tres días comunes a las partes. Notifíquese este auto a Víctor Manuel Peralta, por medio del "Boletín Judicial".—Juzgado Penal, Heredia, 1º de abril de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."

2 v. 2.

A Miguel Ángel Campos Zamora se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de estupro en daño de Ismaelina Sánchez Alfaro, ha recaído el proveído que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas y diez minutos del veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta. De la anterior instrucción se da audiencia por tres días comunes a las partes. Siendo ausente, notifíquesele la audiencia por edictos. Juzgado Penal, Heredia, 28 de marzo de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."

2 v. 2.